

Regulación del arresto domiciliario como medida cautelar en el proceso penal ecuatoriano

Regulation of House Arrest as a Precautionary Measure in Ecuadorian Criminal Proceedings

JHONY MARCELO TOAQUIZA DÍAZ*

Recibido / Received: 11/06/25

Aceptado / Accepted: 21/10/25

DOI: <https://doi.org/10.18272/ulr.v12i2.3910>

Citación:

Toaquiza, Jhony. “Regulación del arresto domiciliario como medida cautelar en el proceso penal ecuatoriano”. *USFQ Law Review* vol. 12, n°. 2. (noviembre de 2025): <https://doi.org/10.18272/ulr.v12i2.3910>.

* Flasco Ecuador, estudiante de la maestría en Sociología Política, casilla postal 17-11-06362, Quito 170518, Pichincha, Ecuador. Abogado por la Universidad Central del Ecuador, especialista en Garantías Jurisdiccionales y Reparación Integral por el Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN, y magíster en Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo. Correo electrónico: toaquiza586@gmail.com. ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0001-8401-6055>.

RESUMEN

En el sistema penal ecuatoriano, las medidas cautelares desempeñan un papel esencial al asegurar la eficacia de la investigación, el correcto desenvolvimiento del proceso penal y la protección de los derechos de las víctimas hasta la emisión de una sentencia definitiva. Por ello, el Código Orgánico Integral Penal contempla diversas medidas, tanto de carácter real como personal. Entre estas últimas —que inciden directamente en la situación jurídica del procesado— se encuentra el arresto domiciliario, concebido como una limitación a la libertad personal, cuyo cumplimiento se realiza en el domicilio del imputado, en lugar de un centro de privación de libertad.

A partir de esta perspectiva, países como España, Colombia y Perú han reconocido el arresto domiciliario como una modalidad atenuada de prisión preventiva, independientemente del lugar de ejecución. Las máximas cortes de estos Estados han establecido que esta medida implica jurídicamente una privación de libertad, razón por la cual definen requisitos de procedencia claros, orientados a prevenir vacíos normativos, decisiones judiciales dispares y afectaciones a la seguridad jurídica. En contraste, Ecuador no cuenta con criterios normativos que sustenten la dictación del arresto domiciliario.

Esta omisión normativa configura una situación regresiva en relación con el desarrollo institucional de la prisión preventiva, generando riesgos para la garantía del debido proceso. En ese marco, la investigación se orienta a examinar esos vacíos y destacar la urgencia de establecer requisitos legales específicos para aplicar el arresto domiciliario en Ecuador, a fin de asegurar su correcto uso y evitar arbitrariedades judiciales.

PALABRAS CLAVE

Procedimiento penal; medida cautelar; arresto domiciliario; privación de libertad; reforma; requisitos

ABSTRACT

In the Ecuadorian criminal justice system, precautionary measures play an essential role in ensuring the effectiveness of investigation, proper conduct of criminal process, and the protection of victims' rights until a final judgment is issued. Therefore, the Comprehensive Organic Criminal Code provides for various measures of both a real and personal nature. Among the latter—which directly impacts the legal status of the accused—is house arrest, conceived as a limitation on personal liberty, which is carried out at the defendant's home, rather than in a detention center.

From this perspective, countries such as Spain, Colombia, and Peru have recognized house arrest as a mitigated form of pretrial detention, regardless of the place of

issuance. The highest courts of these States have established that this measure legally entails a deprivation of liberty, which is why they define clear requirements for admissibility, aimed at preventing regulatory gaps, disparate judicial decisions, and impacts on legal certainty. In contrast, Ecuador lacks regulatory criteria to support the issuance of house arrest.

This regulatory omission constitutes a regressive situation in relation to the institutional development of pretrial detention, putting the guarantee of due process at risk. Within this framework, this research aims to examine these gaps and highlight the urgent need to establish specific legal requirements for the application of house arrest in Ecuador, to ensure its proper use and avoid judicial arbitrariness.

KEYWORDS

Criminal proceedings; precautionary measures; house arrest; deprivation of liberty; reform; requirement

1. INTRODUCCIÓN

Las medidas cautelares personales juegan un rol fundamental dentro del proceso penal ecuatoriano con el objeto de garantizar el cumplimiento íntegro del juicio y evitar la impunidad, respetando el principio de presunción de inocencia de las personas procesadas por haber cometido algún delito. En el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), se encuentran las siguientes: (i) prohibición de ausentarse del país, (ii) obligación de presentación periódica, (iii) arresto domiciliario, (iv) dispositivo de vigilancia electrónica, (v) detención y (vi) prisión preventiva. Cada una de ellas está ordenada cronológicamente de la más simple a la más gravosa en cuanto a la afectación al derecho de libertad.

Con relación al arresto domiciliario, es una medida que consiste en “la imposición coactiva de la obligación de permanecer en el propio domicilio con el fin de asegurar la sujeción del imputado al proceso penal”¹ y, al mismo tiempo, evade su ingreso en un centro de privación de libertad (en adelante CPL). En Ecuador se presenta como alternativa menos gravosa que la prisión preventiva y está contemplado en los artículos 522.3 y 537 del COIP. Sin embargo, “el hecho de que la medida se ejecute en el domicilio del imputado no empaña su esencia”². En palabras de Asencio:

independientemente de que se le califique como sustitutiva o alternativa, debe quedar claro que el arresto domiciliario es una medida cautelar personal y que, si se le compara con la prisión preventiva, es verdad que acarrea importantes diferencias en su ejecución, pero forzoso es concluir que no es una situación de restricción de libertad, sino una privación de libertad³.

Desde la perspectiva constitucional española, el arresto domiciliario es una forma de privación de libertad atenuada, mientras que la prisión preventiva es rigurosa, no obstante, se encuentran en la misma situación jurídica⁴. Postura que fue recogida por la Corte Constitucional de Colombia:

las personas que se acogen a las reglas correspondientes a la detención domiciliaria están, desde el punto de vista jurídico, privadas de libertad, y no puede entenderse que pierdan ese carácter por el hecho de que el lugar de detención no sea el edificio en que funciona el establecimiento

1 José Miguel de la Rosa, “La nueva prisión atenuada domiciliaria: ¿Una alternativa a la prisión provisional ordinaria?”, *La Ley*, n.º 5 (2004): 1595.

2 Gonzalo del Río Labarthe, “Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano”, tesis doctoral, Universidad de Alicante (enero de 2016): 333.

3 José María Asencio, “Reforma de la prisión provisional: El respeto a la excepcionalidad como garantía del derecho a la libertad”, *La Ley*, n.º 2 (2005): 1.

4 Sentencia n.º 56/1997, Tribunal Constitucional de España, 17 de marzo de 1997, párr. 9.

carcelario, sino su domicilio o el sitio de trabajo⁵.

Incluso la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE) menciona que “antes de preferir la medida del arresto domiciliario, las o los juzgadores agotarán el análisis de otras medidas cautelares no privativas de la libertad”⁶. Por consiguiente, esta medida implica una restricción cautelar a la libertad de segundo grado de severidad, por lo que exige requisitos análogos a los de la prisión preventiva. Su finalidad es proporcionar al juzgador elementos suficientes para motivar adecuadamente su decisión al momento de ordenar la medida⁷.

El artículo 522 del COIP establece que los jueces podrán aplicar medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, entre ellas el arresto domiciliario, que se presenta como medida distinta a la privación de libertad⁸. Esta disposición otorga al juzgador discrecionalidad para su elección. De manera similar, el artículo 537 del mismo cuerpo normativo regula situaciones especiales en las que los jueces pueden sustituir libremente la prisión preventiva por arresto domiciliario⁹. Del análisis del COIP se desprende que, en ambos supuestos, no existen disposiciones jurídicas complementarias que establezcan criterios específicos para que el juzgador fundamente y determine la procedencia del arresto domiciliario.

Al ser una medida cautelar que implica una restricción parcial de la libertad personal, el arresto domiciliario requiere la definición de presupuestos normativos y parámetros claros que orienten su aplicación judicial. La ausencia de tales directrices puede conducir a decisiones arbitrarias, comprometiendo los principios de proporcionalidad, uniformidad y respeto al debido proceso. En este contexto, la presente investigación analiza la regulación del arresto domiciliario en el proceso penal ecuatoriano, con énfasis en la existencia —o ausencia— de requisitos que determinen su procedencia, a partir del estudio de la doctrina, la legislación comparada, la normativa interna y la jurisprudencia. La revisión del COIP revela un vacío legal que permite una discrecionalidad judicial excesiva, poniendo en riesgo el derecho a la seguridad jurídica de la persona procesada.

2. DESARROLLO

Para comprender la medida cautelar de arresto domiciliario y abordar su estudio en el contexto del proceso penal ecuatoriano, resulta necesario iniciar

5 Sentencia n.º C-1510/00, Corte Constitucional de Colombia, 8 de noviembre de 2000, párr. 34.

6 Sentencia n.º 116-12-JH/21, Corte Constitucional del Ecuador, 12 de diciembre de 2021, párr. 101.

7 José Bedón, “Aplicabilidad de la caducidad de la prisión preventiva al arresto domiciliario”, tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar (2023): 5, <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/9775>.

8 Artículo 522, Código Orgánico Integral Penal [COIP], R. O. Suplemento 180 del 10 de febrero de 2024.

9 Artículo 537, COIP.

con la identificación de ciertas particularidades propias de esta institución jurídica, que se detallan a continuación.

2.1. ASPECTOS GENERALES

El arresto domiciliario ha sido considerado como una medida cautelar de carácter personal que busca la “restricción de la libertad de movimiento de la persona procesada, pero, en lugar de estar recluida en un centro de detención, se encuentra bajo vigilancia en su propio domicilio”¹⁰. Al ser una obligación ordenada directamente a la persona procesada para asegurar la participación en el proceso penal, exige al “acusado permanecer en el interior de su morada, pues tan solo se trata de una modalidad menos gravosa de detención”¹¹. También “se define como la privación de la libertad de movimiento y comunicación de un acusado que se cumple fuera de los establecimientos penitenciarios, bien en el propio domicilio o en otro fijado por el Tribunal sentenciador a propuesta del afectado”¹².

De esta manera, su naturaleza es que la ejecución sea en un entorno social habitual a la esfera familiar o similar de la persona procesada mientras perdure el proceso penal. Lo que significa que la salud (física y mental) y el proceso de reintegración social en el caso de ratificación del estado de inocencia está garantizado. Según la conceptualización desarrollada por Machuca, “el arresto domiciliario implica el confinamiento de una persona en su hogar, en lugar de un centro de detención”¹³. De modo semejante, Castillo ha ilustrado que:

El arresto domiciliario, por su naturaleza, sus propósitos y los requisitos para su implementación resulta similar a la detención preventiva [prisión preventiva] que por su material ejecución resulta ser más rigurosa y perjudicial, sin embargo, en ambas situaciones hay privación de libertad de locomoción, sujeta a vigilancia permanente¹⁴.

Como se muestra, a diferencia de las otras medidas alternativas a la prisión preventiva, el arresto domiciliario limita la libertad de movimiento del individuo y prohíbe salir del lugar establecido como residencia de cumplimiento, por lo que requiere presupuestos rígidos para su concesión. Además, restringe derechos conexos como el de participar en actividades públicas y podría afectar incluso al trabajo de la persona, sobre todo si necesita realizar tareas que no puede desde el hogar.

10 María Ochoa, “Regulación de las medidas alternativas a la prisión preventiva contenidas en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano”, tesis de grado, Universidad de Loja (25 de octubre de 2012): 34.

11 Christian López et al., “Arresto domiciliario como restricción del derecho a la libertad de tránsito: Un análisis desde el principio de igualdad”, *Revista Tribunal* 4, n.º 7 (enero-junio 2024): 41.

12 *Ibid.*

13 César Machuca, “El arresto domiciliario como medida alternativa a la prisión: El caso peruano”, tesis de grado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos (15 de agosto de 2009): 5.

14 Adolfo Castillo, “Comentarios a la Resolución de la Sala especial B del 10 de agosto de 2004-exp. n.º 019-01-d3”, *El cómputo*, n.º 1 (21 de febrero de 2017): 19.

La jurisprudencia española ha hecho un significativo aporte a esta institución y lo ha ubicado dentro de la prisión preventiva, pero caracterizándole por ser de nivel atenuado:

El hecho de que la medida se ejecute en el domicilio del imputado no empaña su esencia. Se debe trasladar en bloque la doctrina del TC español sobre los límites y fines legítimos que debe perseguir la privación cautelar de libertad, así como los requisitos formales que debe complementar la resolución que adopte el arresto domiciliario. Y ello porque desde la perspectiva constitucional, lo decisivo no son tanto las diferencias de la prisión preventiva atenuada con la prisión preventiva rigurosa, cuanto las diferencias de la prisión preventiva atenuada con la situación de libertad¹⁵.

Del texto anterior se deduce que, en otros ordenamientos jurídicos, la falta de regulación legal específica obliga al juzgador, al imponer el arresto domiciliario, a motivar su decisión según los parámetros exigidos para la prisión preventiva, por el riesgo que esa medida representa para la libertad del procesado. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana (en adelante CCC) ha aclarado su legislación penal mediante la jurisprudencia e instaura que las personas sometidas a esta medida:

desde una perspectiva legal, están en una situación de privación de libertad, y no se puede interpretar que pierdan esta condición simplemente porque el lugar de detención no sea el edificio del centro penitenciario, sino su hogar o su lugar de trabajo¹⁶.

En este sentido, el arresto domiciliario constituye una forma de privación cautelar de la libertad personal, cuya naturaleza ha sido reconocida por la CCE al señalar que se trata de “la medida cautelar privativa de libertad más gravosa que puede imponerse a las personas procesadas adultas mayores”¹⁷. Incluso la propia doctrina ha señalado que “ocupa el segundo lugar en términos de intensidad entre las medidas cautelares personales del proceso penal”¹⁸, lo cual es fundamental para determinar la procedencia de un marco legal que evalúe la proporcionalidad de la medida. Asimismo, este segundo orden de restricción puede traer grandes ventajas frente a la de primer orden (prisión preventiva):

- (a) constituye una afectación menos severa del derecho a la libertad;
- (b) la posibilidad de que el imputado en muchos casos pueda seguir desempeñando un trabajo remunerado;
- (c) supone un enorme alivio para la superpoblación carcelaria;
- (d) menores gastos para el Estado en

15 Sentencia n.º 56/1997, párr. 9.

16 Sentencia n.º C-1510/00, párr. 35.

17 Sentencia n.º 360-19-JH/25 (Jurisdicción penal ordinaria y *habeas corpus* en casos de prisión preventiva), Corte Constitucional del Ecuador, 23 de enero de 2025, párr. 168.

18 Del Río Labarthe, “Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano”, 335.

construcción de prisiones, atención y mantenimiento de los internos, y personal de vigilancia; (e) posibilidad de establecer contacto con una pluralidad de personas; (f) aminoración de las consecuencias, que importa para los familiares; (g) evita los graves efectos criminógenos que acarrea la privación cautelar de libertad en un Centro Penitenciario; entre otros¹⁹.

De la cita anterior se advierte que, al ser una medida cautelar personal en el proceso penal, el arresto domiciliario restringe la libertad, pero presenta ventajas significativas en comparación con la prisión preventiva; es sustitutiva o, en su defecto, alternativa dependiendo de la regulación en cada país. Con estos aspectos, un dato incauto para el análisis posterior es que gran parte de los ordenamientos jurídicos del mundo le dan diferentes nomenclaturas al arresto domiciliario. Suelen denominarlo detención domiciliaria, prisión atenuada, permanencia con vigilancia en el propio domicilio, prisión preventiva de segundo orden, etc., no obstante, siempre hacen referencia a la naturaleza de la institución desarrollada.

2.2. DERECHO COMPARADO

Una vez examinados los aspectos generales del arresto domiciliario, resulta indispensable efectuar un análisis preliminar de su regulación en la legislación comparada, en tanto ello permite contrastar su eficacia en diversas jurisdicciones frente al contexto ecuatoriano. Conforme al enfoque adoptado por cada ordenamiento jurídico, es posible identificar modelos amplios, restringidos o mixtos. El modelo amplio concibe el arresto domiciliario como una alternativa a la prisión preventiva, otorgando al juez la facultad discrecional para su aplicación. Es decir, en palabras de los juristas Mortera et al., basta con demostrar las siguientes características para su aplicación:

(a) debe ser flexible: El arresto domiciliario puede ser aplicado a cualquier persona, sin restricciones específicas; (b) puede ajustarse a circunstancias justificativas: Se flexibiliza por razones laborales, de salud o religiosas; y (c) reconocimiento legal: Generalmente la ley faculta al juez para conceder esta medida, lo que puede contravenir la seguridad jurídica²⁰.

Es común en países como Bolivia, Chile y Costa Rica, donde prefieren el término arresto domiciliario para evitar confusiones con la detención preventiva

19 Flavio Álvarez, Andrés Queralt, "La prisión atenuada como medida cautelar aplicable con carácter general y la vigencia de la ley de 10 de septiembre de 1930", *Diario La Ley* (13 de mayo de 2017): 37

20 María Soledad Mortera, Juan Pablo Cavada, Pedro Guerra, "Prisión preventiva y arresto domiciliario: Observaciones al Boletín n.º 17.182-07 y legislación extranjera", *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*, n.º 143465 (noviembre de 2024): 12.

y proyectarle en el ámbito amplio. Aquí el individuo puede cumplir la medida con permisos para salir a realizar actividades esenciales, como trabajar o atender asuntos médicos, siempre bajo ciertas condiciones y supervisión. Este enfoque busca equilibrar la necesidad de control judicial con el respeto a los derechos del procesado.

A diferencia del modelo amplio, el modelo restringido es más estricto y está regulado en las leyes de cada país. Sus características principales son (a) la sustitución es obligatoria (se impone obligatoriamente cuando no se puede ejecutar la prisión provisional); (b) contiene condiciones específicas (diseñado para personas en situaciones vulnerables, como mujeres embarazadas o personas mayores, pues no es posible su aplicación a todas las personas procesadas); y (c) la regulación es tasada (se basa en supuestos específicos establecidos por la ley, asegurando peligros como la fuga u obstrucción de la justicia). En este modelo, las libertades del individuo están más limitadas, como en el caso de Colombia. Postula “un control riguroso sobre sus movimientos, permitiendo solo salidas muy específicas y bajo autorización judicial”²¹. Se utiliza en casos en que se considera que el riesgo de fuga o de obstaculización del proceso es mayor.

Finalmente, el modelo mixto integra elementos de los enfoques amplio y restringido, caracterizándose por una flexibilidad moderada, permite al juez aplicar el arresto domiciliario bajo condiciones específicas y contempla supuestos obligatorios como en casos de personas mayores o con enfermedades. Este modelo se adapta a contextos excepcionales, equilibrando la protección de la seguridad pública con las necesidades del individuo. Aunque admite salidas controladas —por ejemplo, para trabajar o estudiar— impone restricciones estrictas, como horarios definidos y vigilancia, tal como ocurre en la regulación peruana.

Una vez abordados de manera sintética los modelos de arresto domiciliario, es admisible conocer el tratamiento de esta medida en otras legislaciones para identificar buenas prácticas, deficiencias y posibles reformas en la legislación ecuatoriana. A continuación, se abordará un perezoso estudio de los países seleccionados.

2.2.1. EL ARRESTO DOMICILIARIO EN ESPAÑA

En España, el arresto domiciliario sigue un modelo restringido. Está regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El artículo 224 dispone que “son medidas cautelares personales, entre otras, la obligación de mantenerse en

21 Christian López et al., “Arresto domiciliario como restricción del derecho a la libertad de tránsito”, 40-51.

su propio domicilio o en el de otra persona”²². Por su parte, el artículo 231 instaure que:

El Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio podrá ordenar al imputado el deber de no alejarse de su propia casa, habitación o establecimiento de salud o de asistencia donde se encuentre recluso.

Cuando sea indispensable para los fines del proceso, podrán ordenarse limitaciones o prohibiciones al derecho del imputado de comunicarse con personas distintas de las que con él cohabiten o lo asistan.

Si el imputado no puede proveerse para sus necesidades económicas o las de su familia, o si está en situación de indigencia o especiales, podrá autorizarse su salida del domicilio durante la jornada laboral, durante el tiempo necesario para satisfacer esas exigencias. Igualmente, se le podrá otorgar permiso escolar. Esta medida cautelar surtirá los mismos efectos legales de una detención provisional en establecimiento carcelario²³.

En este país, el arresto domiciliario se denomina formalmente localización permanente y constituye una medida cautelar, como se desprende de la cita previa. Sin embargo, dicha figura puede prestarse a confusión, dado que también puede imponerse como sanción penal en determinados casos. Ambas modalidades restringen la libertad ambulatoria del individuo, circunscribiéndola al domicilio o al espacio previamente determinado por la autoridad judicial. Por tal razón, es utilizado principalmente como alternativa a la prisión, promoviendo la reintegración social del procesado y consiente su vinculación con el entorno familiar y laboral, mientras asegura la protección de la comunidad.

Como mecanismo de ejecución penal —aunque no constituye el objeto del presente estudio—, la localización permanente requiere una delimitación conceptual precisa y cuenta con una regulación específica en el Código Penal español. Pese a ser objeto de diversas reformas, su esencia no ha cambiado, se trata de una opción menos gravosa que la prisión. Conforme al artículo 35, la medida puede ser impuesta en diversas circunstancias:

Pena principal: Se aplica en delitos como amenazas (artículo 171.1), coacciones (artículo 172.3) e injurias (artículo 173.4). En estos casos, el arresto domiciliario se convierte en una medida preventiva para evitar nuevos delitos.

En delitos leves: Puede ser utilizada para aquellos acusados de delitos menores, incluyendo violencia de género, donde se requiere mantener una distancia del afectado²⁴.

En términos generales, aunque procesalmente se establecen como figuras

²² Artículo 224, Ley de Enjuiciamiento Criminal [LEC], G. J. Suplemento 356 del 21 de noviembre de 1882.

²³ Artículo 231, LEC.

²⁴ Artículo 35, Código Penal [CP], J. E. Boletín Oficial del Estado del 1 de mayo de 1995.

distintas, las condiciones materiales de ejecución del arresto domiciliario son las mismas. En efecto, la persona sujeta a esta medida o sanción debe permanecer en su domicilio de forma continua, salvo autorización judicial expresa para salir, pudiendo estar sometida a control electrónico o supervisión institucional. La duración de la medida depende de la naturaleza y gravedad del delito imputado o sancionado. En “delitos leves dura hasta tres meses y en delitos menos graves hasta seis meses”²⁵. El incumplimiento de estas condiciones lleva a sanciones severas, incluyendo penas adicionales de prisión. Esto plantea desafíos relevantes para la implementación efectiva del control legal. Aunque el juez puede disponer el uso de dispositivos electrónicos para supervisar a los procesados o condenados, su aplicación es limitada en la práctica por restricciones de recursos y personal. En consecuencia, el monitoreo suele realizarse mediante llamadas telefónicas y visitas presenciales.

En la doctrina y la jurisprudencia española ha existido un debate sobre si el arresto domiciliario es una medida alternativa o sustitutiva a la prisión preventiva. En suma, concluyen que sigue “un modelo restringido porque el juez solo puede otorgarlas si cumple con los presupuestos establecidos en la ley, esto es aplicar a un determinado grupo”²⁶. Empero, el Tribunal Constitucional de España considera irrelevante la denominación del tipo de modelo porque la medida siempre implicará una forma de privación de libertad. Además de ser una herramienta legal con alternativa de ofrecimiento de una opción distinta a la prisión tradicional, con enfoque en rehabilitación y reintegración social, enfrenta desafíos significativos en términos de control y supervisión efectiva, y a la par menoscaba la libertad de cada individuo.

En síntesis, se considera una medida cautelar y una pena restrictiva de libertad de movimiento de un individuo, permitiéndole cumplir la disposición o condena en su hogar o en un lugar designado por el juez. Esta figura, regulada en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplica solo en situaciones específicas determinadas expresamente en la ley cuando la prisión tradicional no resulta adecuada.

2.2.2. ARRESTO DOMICILIARIO EN COLOMBIA

En Colombia, estudiar la institución del arresto domiciliario implica seguir un modelo amplio que se conoce como *detención* o *prisión domiciliaria*. Permite a los procesados cumplir la medida en su lugar de residencia bajo ciertas condiciones reguladas por el Código Penal colombiano y la Ley de Ejecución Penal. Está sujeto a criterios específicos para equilibrar la justicia penal con la reintegración social. El artículo 38 del Código Penal lo define como “la privación

²⁵ Artículo 33, CP.

²⁶ Elder Miranda, *Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario: En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema* (Lima: Gaceta Jurídica, 2014): 292.

de libertad en el domicilio del procesado o en un lugar determinado por el juez²⁷, medida que puede ser solicitada durante el proceso penal, dependiendo de las circunstancias del caso.

Para acceder a la prisión domiciliaria, hay que cumplir ciertos requisitos establecidos por el artículo 38, que incluyen: (a) pena mínima, cuando la conducta delictiva tiene una pena de máximo ocho años; (b) exclusiones, en la medida que debe tratarse de delitos excluidos por el artículo 68.a, incluye delitos graves como homicidio, violencia intrafamiliar o delitos sexuales; (c) arraigo familiar y social, por cuanto el condenado debe demostrar vínculos familiares y sociales que justifiquen esta medida; y (d) reparación a la víctima, garantizando la indemnización de los daños causados en delitos patrimoniales²⁸. Una vez verificados los requisitos, la solicitud de prisión domiciliaria es presentada ante un juez, quien evalúa la procedencia de estos. Si es concedida, el procesado permanece en su domicilio y puede estar sujeto a vigilancia electrónica o control por parte de las autoridades. La duración varía según el caso, pero generalmente concurre un marco temporal claro. Durante el cumplimiento de la medida, existe un control judicial fundamental para asegurar todas las condiciones de la prisión domiciliaria. Incluye visitas regulares por parte de las autoridades y mecanismos de verificación del cumplimiento de las situaciones impuestas.

Esta institución está regulada procesalmente en los artículos 307 y 314 del Código de Procedimiento Penal. Sus características principales son:

- a. Naturaleza cautelar: Se utiliza para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y evitar la obstrucción de la justicia.
- b. Imposición previa a la sentencia: Aplica antes de que se haya dictado una condena, lo que significa que el individuo aún no ha sido declarado culpable.
- c. Flexibilidad en su aplicación: Puede ser impuesta por un juez de control de garantías y no requiere un mínimo de pena para su aplicación²⁹.

De este modo, “busca asegurar el proceso penal sin recurrir a la privación total de libertad en un establecimiento carcelario, consintiendo al imputado permanecer en su hogar bajo vigilancia”³⁰.

El contexto analizado faculta concluir que el arresto domiciliario, en este país, constituye una alternativa a la prisión tradicional que busca conciliar la sanción penal con la reintegración social. Sin embargo, desde el punto de vista legal, quienes se acogen a esta medida continúan privados de libertad. Así lo

27 Artículo 38, Código Penal de Colombia [CPC], R. N. Gestor Normativo del 13 de agosto de 2000.

28 Artículo 38.b, CPC.

29 Artículo 307, Código de Procedimiento Penal [CPP], D. A. F. P. Gestor Normativo del 15 de noviembre de 2004.

30 Eduardo Herrera, “La Detención domiciliaria”, *Derecho & Sociedad*, n.º 21 (2021): 123.

ha establecido la CCC, al señalar que el cambio de lugar de detención —del centro penitenciario al domicilio o lugar de trabajo— no implica la pérdida de dicha condición³¹.

2.2.3. ARRESTO DOMICILIARIO EN PERÚ

En Perú, el arresto domiciliario es conocido como *detención domiciliaria* y está regulado por el Código Procesal Penal (en adelante CPP) y el Código Penal peruano. El artículo 522 del CPP describe que es “considerada una forma de coerción personal menos gravosa que la detención preventiva”³², pero sigue siendo una restricción significativa de la libertad del individuo. Implica que el acusado debe permanecer en su hogar o en un lugar determinado por el juez y el cumplimiento puede ser verificado por agentes policiales.

Al ser un modelo mixto —restringido-amplio —, tiene las siguientes características:

- a. Naturaleza cautelar: Asegurar la presencia del imputado durante el proceso judicial.
- b. Condiciones de aplicación: Exige el cumplimiento de ciertos requisitos:
- c. El imputado no debe haber sido condenado por delitos graves.
- d. Poseer arraigo familiar y social.
- e. Evaluación sobre la existencia de riesgos procesales como la posibilidad de fuga o de obstrucción a la justicia.
- f. Duración: Es variada, pero generalmente se establece por un período específico según las circunstancias del caso, revisada y modificada por el juez a lo largo del proceso.
- g. Control y vigilancia: Las autoridades deben garantizar el cumplimiento mediante vigilancia policial constante o dispositivos electrónicos de monitoreo. Esto asegura que el imputado no abandone su domicilio sin autorización judicial.

En este país, el arresto domiciliario tiene sus presupuestos de aplicación en el artículo 290 del CPP y es una herramienta legal de equilibrio entre la necesidad de restricción de libertad con el respeto a los derechos humanos, permitiendo a los condenados mantener conexión con su entorno familiar mientras cumplen con obligaciones legales. Con todo lo esbozado, en el siguiente acápite existe una comparación del arresto domiciliario en España, Colombia y Perú, analizando características, requisitos y condiciones de aplicación.

COMPARACIÓN DEL ARRESTO DOMICILIARIO EN ESPAÑA, COLOMBIA

31 Sentencia n.º C-1510/00, párr. 35

32 Artículo 522, Código Procesal Penal, C. R. C. Decreto Legislativo n.º 957 del 1 de diciembre de 2006.

Y PERÚ

Aspecto	España	Colombia	Perú
Marco legal	Código Penal Ley de Enjuiciamiento Criminal	Código Penal y Código Procesal Penal	Código Procesal Penal y Código Penal
Naturaleza	Medida cautelar y ejecución de cumplimiento de pena	Medida cau- telar para procesados y condenados	Medida cau- telar para procesados
Requisitos	Delitos me- nos graves o circunstancias atenuantes	Pena mínima de 8 años o menos; arraigo familiar	No haber sido condenado por delitos graves; arraigo familiar
Control y supervisión	Supervisión judicial y po- sible vigilancia electrónica	Supervisión por la Policía Nacional	Supervisión por la Policía Nacional
Duración	Determinada por el juez, variable	Establecida por el juez, revisable	Variable y revisable según circunstancias
Implicaciones sociales	Facilita la rein- tegración social, pero puede ha- ber desafíos de control efectivo	Busca reinte- gración social, pero enfrenta críticas sobre desigualdad en el acceso	Permite man- tener vínculos familiares du- rante el proceso judicial
Desafíos comunes	Control in- adecuado, desigualdad en aplicación	Desigualdad en requisitos, estigmatización social	Falta de recur- sos para super- visión efectiva

Tabla 1. Elaboración propia.

Finalmente, España, Perú y Colombia utilizan el arresto domiciliario como una medida cautelar para garantizar el cumplimiento de la ley y la comparencia ante la justicia, pero cada país adapta esta figura a su contexto legal y social. Los modelos mixtos implementados permiten cierto grado de flexibilidad y adaptación a las circunstancias individuales, aunque siempre bajo un marco de control judicial para proteger tanto los derechos del procesado como

los intereses de la sociedad.

2.3. EL ARRESTO DOMICILIARIO A LA LUZ DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS DE LA REGIÓN

Las medidas cautelares en el proceso penal deben respetar los criterios que han emitido los instrumentos internacionales de derechos humanos (en adelante IIDH). En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) reza que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal —la privación de libertad solo puede ocurrir bajo causas y condiciones establecidas por las Constituciones o leyes de los Estados³³— y también prohíbe el arresto o detención arbitrario. A su vez, el citado artículo tiene fundamento en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), ergo, los criterios fundamentales a cumplirse para que cualquier privación de libertad sea considerada legal se originan en el artículo 7.1 de la CADH y la interpretación jurisprudencial desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), definiéndola de la siguiente manera:

Según la primera de estas disposiciones, nadie puede privarse de su libertad personal excepto por razones, casos o circunstancias definidas explícitamente en la legislación (aspecto material) y, además, sujeto al estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos en dicha legislación (aspecto formal). La segunda disposición aborda el tema de que nadie puede ser detenido o encarcelado por motivos y métodos que, aun calificados como legales, pueden ser incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad³⁴.

No obstante, el artículo 7.2 de la CADH está más detallado en cuanto a las razones de justificación de privación de libertad física. Por estas razones, en el caso de *Yvon Neptune c. Haití*, la Corte IDH aprovechó la ocasión para establecer una serie de medidas no arbitrarias, basándose en su propia jurisprudencia. En particular, consideró que una medida no será considerada arbitraria si cumple con ciertos criterios específicos:

1. Cuando el propósito de las medidas que privan o restringen la libertad es legítimo³⁵.
2. Cuando las medidas adoptadas son las indicadas para lograr el objetivo propuesto.

33 Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 11 de febrero de 1978.

34 Caso *Gangaram Panday c. Surinam*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21 de enero de 1994, párr. 47.

35 Caso *Servellón García y otros c. Honduras*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de septiembre de 2006, párr. 90.

3. Cuando las medidas son necesarias en el sentido de ser absolutamente imprescindibles para alcanzar el objetivo señalado y no haya otra alternativa que implique menos carga sobre el derecho afectado; entre todas las opciones que son igualmente adecuadas para lograr el objetivo planteado³⁶.
4. Cuando las medidas son estrictamente proporcionales, de modo que el sacrificio asociado a la limitación del derecho a la libertad no sea excesivo o desmedido en relación con los beneficios obtenidos a través de dicha restricción y el logro del objetivo establecido³⁷.

Simultáneamente, la Corte IDH concluyó que “cualquier restricción a la libertad que no incluya suficientes causales para evaluar si se adapta a estas condiciones será arbitraria. En consecuencia, violará el artículo 7.3 de la CADH”³⁸. En general, respecto a las medidas cautelares, ha establecido que:

Las que afectan, entre otras, las libertades personales del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática³⁹.

Una de las aristas del respeto a la presunción de inocencia consiste en imponer medidas restrictivas de libertad, pero el Estado está obligado a justificar y demostrar la existencia de requisitos establecidos por la CADH, que debieran estar incluidos en las Constituciones y leyes internas de cada país. En el caso particular del arresto domiciliario, la Corte IDH ha señalado que “constituye una modalidad y alternativa excepcional de cumplimiento de pena privativa de libertad o del encarcelamiento preventivo”⁴⁰. El uso de esta herramienta normativa permite a una persona cumplir la pena o medida cautelar en un entorno diferente, evitando así las repercusiones del encarcelamiento. En este aspecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) en el año 2008 expidió la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, en la que abordó las medidas alternativas o sustitutivas, instaurando que:

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, para aplicar los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia⁴¹.

36 Caso Palamara Iribarne c. Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 2005, párr. 106.

37 Caso Yvon Neptune c. Haití, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de mayo de 2008, párr. 98.

38 Id.

39 Caso Palamara Iribarne c. Chile, párr. 197.

40 Caso Ximenes Lopes c. Brasil, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de julio de 2006, párr. 89.

41 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas 2008, Informe, Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26, 3 de marzo de 2008.

La aplicación requiere de la participación de la sociedad y la familia para perfeccionar la intervención del Estado, que deberá proveer de recursos adecuados para garantizar su eficacia. Por lo indicado, según lo demostrado por los IIDH, los Estados tienen la obligación de implementar medidas alternativas a la prisión en cada territorio, indicando los motivos o condiciones de diligencia. Por su parte, el SIDH garantiza que toda persona privada de libertad sea tratada con respeto a su dignidad y derechos fundamentales, incluyendo la obligación estatal de garantizar condiciones mínimas compatibles con la dignidad humana, así como la protección contra tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2.4. EL ARRESTO DOMICILIARIO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

El sistema constitucional ecuatoriano está compuesto por normas de mayor jerarquía —Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y los tratados internacionales—, así como por normas de menor jerarquía, que abarcan todas las leyes del ordenamiento jurídico en coherencia con las anteriores. En el siguiente acápite se realiza un estudio de la institución del arresto domiciliario con base en la jerarquía normativa.

2.4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La CRE, al ser suprema, obliga a las demás leyes a guardar armonía con su contenido formal y material. Con relación a las medidas cautelares —arresto domiciliario—, parte de la protección que el Estado dota a las personas mediante creación de políticas públicas. Surge con visión garantista de derechos. El artículo 11 determina que, para garantizar una verdadera materialidad en la práctica, las personas pueden ejercer, promover y exigir de manera individual o colectiva su cumplimiento, observando que “el contenido se desarrolle de manera progresiva a través de las normas, jurisprudencia y políticas públicas”⁴². En otras palabras, el Estado tiene la responsabilidad de crear y asegurar las condiciones necesarias para el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos.

Mientras que el artículo 66 perfeccionó el derecho a la libertad a la luz del contenido desarrollado por los IIDH. Es el derecho de toda persona para gozar de tal condición y excepcionalmente puede ser privado o restringido parcialmente bajo estándares estrictos, establecidos en las leyes del ordenamiento jurídico vigente. Por lo mismo, en función de la naturaleza garantista, el artículo 77 ratifica las garantías básicas del proceso penal cuando se prive de la libertad a una persona. De hecho, considera que cualquier escenario de

⁴² Constitución de la República del Ecuador, R. O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R. O. Tercer Suplemento 568 del 30 de mayo de 2018.

restricción de libertad opera en función de las garantías fijadas en los numerales del artículo antedicho:

- a. La privación de libertad se aplica de manera excepcional a la norma general y se utiliza para (i) asegurar la presencia del acusado en el proceso, (ii) garantizar el derecho de la víctima a una justicia rápida y efectiva, y (iii) asegurar el cumplimiento de la pena.
- b. Siendo excepcional, la privación de libertad es total cuando aplica la figura de la prisión preventiva que no podrá superar los seis meses en los casos de delitos penados con prisión, ni el año en aquellos sancionados con reclusión.
- c. Siendo excepcional, la privación de libertad es parcialmente cuando se aplica una de las medidas alternativas a la prisión, pero en estricta observancia a los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos por la ley⁴³.

Desde luego, la CRE no regula de manera expresa la institución del arresto domiciliario. No obstante, contempla una excepción vinculada al principio de trato diferenciado, al establecer una garantía específica para las personas adultas mayores, quienes, en caso de prisión preventiva, deben ser sometidas obligatoriamente al régimen de arresto domiciliario⁴⁴. En virtud de ello, dicha disposición debe ser interpretada desde una perspectiva integradora de las medidas cautelares alternativas, toda vez que ofrece un bosquejo normativo sobre la prisión preventiva en el marco del proceso penal. Por ende, conlleva una eventual privación de la libertad y la ley definirá taxativamente los casos, plazos, condiciones y requisitos para su procedencia con el objetivo de prevenir vulneraciones a derechos constitucionales. En tal sentido, resulta lógico verificar la regulación del arresto domiciliario en el COIP.

2.4.2. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

El COIP es la norma encargada de regular los tipos penales y establecer las reglas de juego del proceso penal (segundo libro). El título V describe las medidas cautelares y de protección, diseñadas para garantizar la presencia del procesado en el proceso penal, proteger los derechos de las víctimas y asegurar la efectividad de la justicia, aunque el juez puede elegir una o varias medidas. Ahora bien, el artículo 520 del COIP plantea las reglas generales para el tratamiento de las medidas, en donde el juzgador podrá asignar tanto las cautelares como las de protección conforme a las siguientes disposiciones:

1. Se pueden ordenar medidas cautelares y de protección en delitos, pero en contravenciones solo medidas de protección. Además, hay

⁴³ Artículo 77, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁴⁴ Artículo 38.7, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

- que considerar la obligatoriedad de dictar medidas en los casos de los numerales 9 y 10.
2. En delitos, el juez puede dictarlas únicamente a petición fundada del fiscal, pero en contravenciones puede hacerlo a solicitud de parte o de oficio.
 3. El juzgador debe resolver de manera motivada en una audiencia pública y contradictoria sobre la concesión o no de las medidas con las excepciones que establece la ley.
 4. El juzgador debe observar los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida.
 5. Se cumplen de manera inmediata después de haber sido ordenadas y notificadas a los sujetos procesales, no obstante, en caso de incumplimiento se puede pedir la sustitución por otra medida más eficaz.
 6. Son de efecto no suspensivo, por lo tanto, la interposición de los recursos no suspende su ejecución.
 7. El juzgador con apoyo de la policía nacional debe vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares de manera permanente.
 8. Si concurren nuevos hechos, uno de los sujetos procesales podrá solicitar audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección conforme a lo señalado por el artículo 521⁴⁵.

Por su parte, el artículo 522 del COIP pone en contexto los tipos de medidas cautelares para asegurar la certeza del proceso penal y plantea el sistema mixto, amplio y restringido de la institución del arresto domiciliario, como lo abordado en los ordenamientos jurídicos de otros países.

2.4.2.1. DEL MODELO AMPLIO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

El artículo 522 del COIP señala que “el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad”. Entre ellas:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva⁴⁶.

45 Artículo 520, COIP.

46 Artículo 522, COIP.

Para esta disposición normativa, la prisión preventiva conlleva restricción de libertad en conjunto con la detención. Mientras que las tres primeras son alternativas y el juez está obligado a priorizarlas. Además de ordenar el uso del dispositivo electrónico como mecanismo complementario para supervisar el cumplimiento.

Dentro de este orden de ideas, sobre el arresto domiciliario, el artículo 525 indica:

El control del arresto domiciliario estará a cargo de la o del juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca. La persona procesada no estará necesariamente sometida a vigilancia policial permanente; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica y obligatoriamente deberá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica⁴⁷.

Los artículos citados son los únicos desarrollados por el COIP con relación al arresto domiciliario. Se plantea entonces el primer problema sobre la figura de un modelo amplio de esta institución en la legislación ecuatoriana, reuniendo características como: “(i) naturaleza alternativa a la prisión preventiva; (ii) facultativa para el juzgador; (iii) beneficia a cualquier persona; y (iv) puede flexibilizarse a las necesidades de la persona procesada”⁴⁸. Con relación a la naturaleza alternativa cabe hacer una precisión. El artículo 522 del COIP fue diseñado por el constituyente para dar la calidad alternativa a la prisión preventiva porque, al instaurar la palabra *podrá*, deja en facultad del juez la concesión. Desde este punto de vista, en legislaciones comparadas como la peruana, probablemente existe mayor rigor terminológico al hablar de una medida alternativa, ya que se considera también discrecional, libre o sistemática, usada para contrarrestar el riesgo procesal.

Sin embargo, no existe fundamento válido para clasificar el arresto domiciliario dentro de los numerales que contemplan medidas alternativas a la prisión, dado que toda forma de restricción de la libertad, por su naturaleza, no puede ser considerada como una alternativa a la privación de libertad. Por el contrario, el legislador debería configurarlo como una medida cautelar similar a la más gravosa, pero en modalidad atenuada. Afirmación que ha sido rescatada por la CCE, al reconocer implícitamente que:

antes de preferir la medida de arresto domiciliario, las o los juzgadores agotarán el análisis de otras medidas cautelares no privativas de la libertad, distintas al arresto domiciliario, evaluando los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad. Así, dictarán la medida correspondiente tras agotar el respectivo análisis, que

⁴⁷ Artículo 525, COIP

⁴⁸ Del Río Labarthe, “Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano”, 337.

se realizará caso por caso, considerando las circunstancias particulares de la o el procesado y no de manera generalizada⁴⁹.

La CCE, de forma categórica, integra el arresto domiciliario al catálogo de medidas restrictivas de la libertad, imponiendo a los jueces el deber de efectuar un análisis previo a su imposición, conforme al marco constitucional vigente. Por otro lado, lo analizado tiene relación con la segunda característica, es decir, es facultativa para el juez, por cuanto de la revisión de la norma no existen requisitos o presupuestos claros para entender su procedencia⁵⁰. Por ejemplo, la prisión preventiva tiene un espectro amplio de tratamiento en el COIP. El artículo 534 reúne un conjunto de requisitos para saber cuándo dictar esta medida y cómo el juez motiva la providencia (explicando las razones de insuficiencia de las otras medidas cautelares), por otra parte, los artículos 535 a 542 describen la revocatoria, sustitución (casos especiales que se analizará más adelante), suspensión, improcedencia, caducidad e incumplimiento. Adicionalmente está la Resolución 14-2021, expedida por la Corte Nacional de Justicia (en adelante CNJ) en 2021, y la jurisprudencia de la CCE. En conjunto hacen un estudio a profundidad de la prisión preventiva y logran mejorar su aplicación.

Como se puede dilucidar en el párrafo anterior, el marco legal de la prisión preventiva es completo, cosa que no sucede con el arresto domiciliario. A pesar de su denominación en el COIP como “medida cautelar alternativa, sus efectos, configuran una privación cautelar de libertad (en el domicilio)”⁵¹. Por lo tanto, son necesarios requisitos y presupuestos para determinar la procedencia, motivación de la resolución, sustitución, caducidad y la implementación de los recursos; olvidados por el legislador y las demás entidades con potestad normativa. Si se apela a un símil, los únicos presupuestos existentes son los que están en las reglas generales de las medidas cautelares y de protección; el artículo 519.4 del COIP menciona que el juzgador está obligado a motivar su decisión bajo los “criterios de necesidad y proporcionalidad”⁵², sumando los de gradualidad y razonabilidad emitidos por la CCE⁵³. Sin embargo, en la práctica no existe tal motivación porque el juzgador solo cumple con este criterio cuando se trata de dictar una medida cautelar de prisión preventiva.

A la vez, yace la tercera característica, lo que significa que puede aplicarse en beneficio de cualquier persona investigada en un proceso penal. El COIP contempla esta posibilidad cuando resulte viable prevenir el riesgo procesal con igual eficacia que la prisión preventiva, y cuando las medidas menos

49 Sentencia n.º 116-12-JH/21, párr. 101.

50 En el COIP solo existen dos artículos relacionados de manera escueta sobre el arresto domiciliario. Empero, otras legislaciones comparadas tienen un abordaje y alcance mucho más amplio.

51 Del Río Labarthe, “Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano”, 345.

52 Artículo 519.4, COIP.

53 Sentencia n.º 116-12-JH/21, párr. 101.

restrictivas que ambas no sean suficientes para alcanzar dicho objetivo. En palabras de Del Río Labarthe, al ser “una medida facultativa que no está sometida a presupuestos humanitarios específicos puede ser aplicable a cualquier persona. Lo relevante es que, en el caso concreto, sea la medida idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto”⁵⁴. No obstante, en la práctica esto no ocurre por la falta (i) de requisitos de procedencia, (ii) de personal policial para la vigilancia, (iii) de grilletes electrónicos que, en suma, constituyen un vacío normativo por la deficiencia de recursos en el país.

Por último, la cuarta característica abre la posibilidad para que la medida del arresto domiciliario sea flexibilizada, como alude la doctrina, por circunstancias de salud, laborales, educativas, etc. Exprofeso, el COIP no regula estas situaciones, por cuanto la deficiencia normativa opera en toda la institución jurídica abordada. Por todo lo dicho, la figura de un modelo abierto en Ecuador podría aplicarse en la práctica, pero con una posible reforma, estableciendo criterios como el sistema cautelar de Colombia. Así, los jueces de las unidades de garantías penales podrían optar por el arresto domiciliario cuando se pueda prevenir el riesgo procesal con la misma efectividad que la prisión preventiva en todos los casos, sin restricciones. Lo importante es que, en cada situación particular, la medida sea adecuada, necesaria y proporcional, formalizando con los requisitos de procedencia y motivación para evitar vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso de las personas procesadas.

2.4.2.2. DEL MODELO RESTRINGIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

El primer párrafo del artículo 537 del COIP regula los casos especiales de prisión preventiva para sustituirla por arresto domiciliario y uso del dispositivo de vigilancia electrónica. De este modo recoge la distinción de un modelo restringido, caracterizado por ser:

- (a) una medida sustitutiva de la prisión preventiva; (b) se impone de manera obligatoria en defecto de la aplicación de la prisión preventiva, esto es, cuando no puede ejecutarse la prisión carcelaria; (c) se regula de manera tasada para personas valetudinarias (madres gestantes, mayores de 65 años, enfermos graves, entre otros); (d) excepcionalmente, admite su flexibilización mediante permisos en casos de urgencia...⁵⁵.

En relación con estas características, la doctrina ha sido enfática al señalar que, cuando el arresto domiciliario no es regulado como medida alternativa a la prisión, sino como sustitutiva, se configura una forma de cumplir la prisión.

⁵⁴ Del Río Labarthe, “Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano”, 345.

⁵⁵ Mortera et al., “Prisión preventiva y arresto domiciliario: Observaciones al Boletín n.º 17.182-07 y legislación extranjera”, 16.

Por ello, en la legislación de España se habla más bien de una prisión atenuada⁵⁶. En esta misma línea, el COIP describe los casos especiales, en los que “[...]”⁵⁷ la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos⁵⁸:

1. Ser una mujer embarazada y puede beneficiarse hasta 90 días posteriores al parto con una prórroga de 90 días adicionales, si el hijo nace con enfermedades de cuidados especiales de la madre.
2. Ser una persona mayor a 65 años.
3. Ser una persona con una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, acción justificada con certificado médico.
4. Ser miembro activo de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o personal de otras entidades de seguridad ciudadana y el hecho investigado se relaciona exclusivamente con su deber legal.

En Ecuador, al verificar el cumplimiento de los requisitos para la prisión preventiva, el juzgador debe remitirse al artículo 537 del COIP y constatar si el procesado se encuentra en alguno de los supuestos allí establecidos. Esta disposición permite atenuar la prisión preventiva mediante su ejecución excepcional en el domicilio, configurando una medida menos gravosa que la privación ordinaria e incomunicada. En este marco, el juez evalúa factores subjetivos y las condiciones personales del imputado para determinar la pertinencia de la sustitución. Dado que el arresto domiciliario opera únicamente como medida sustitutiva en los casos expresamente previstos, su aplicación responde a un modelo restringido. Por tanto, el artículo 534 del COIP constituye un requisito *sine qua non* previo a dicha sustitución. La implementación del artículo 537 exige una motivación judicial que contemple tanto los elementos habilitantes como los excluyentes de la medida, bajo un enfoque positivo y negativo de aplicación.

Desde un enfoque positivo, el juzgador acepta la petición de sustitución, pero solo cuando ha calificado la procedencia de la prisión preventiva. En segundo orden, requiere de parámetros claros para tener su pleno convencimiento de que, al dictar la medida del arresto, no exista un peligro procesal. Supone entonces “establecer las medidas (obligaciones), que controlen el riesgo procesal”⁵⁹, de modo que responde a criterios adicionales. En oposición a esta idea, el legislador omitió regular en el COIP requisitos para establecer condiciones

56 Asencio, “Reforma de la prisión provisional”

57 Se omite el párrafo “sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción” ya que el artículo 536 prohibía la sustitución en penas superiores a cinco años. Sin embargo, la CCE, mediante sentencia n.o -20-CN/21, declaró dicha restricción inconstitucional, eliminando el límite temporal para la sustitución.

58 Artículo 537, COIP.

59 Luis Rodríguez, “La prisión preventiva y los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 2 (1983): 67.

cuando la sustitución del arresto domiciliario evitará el riesgo procesal. Pero como el artículo 537 sistematiza que en la sustitución no importa la pena sancionada, sino, más bien, el juzgador es quien “podrá” a su libre discreción elegir o no la solicitud de los sujetos procesales, entonces no existe valoración de suficiencia en torno a esta medida.

Desde un enfoque negativo, el juez puede negar la solicitud de sustitución. Esto sucede cuando aprueba la prisión preventiva, pero explica las razones por las que considera que la persona procesada en casos especiales no puede acogerse al arresto domiciliario, señalando que la medida es insuficiente. Por lo tanto, Del Río Labarthe, expresa:

Si esta decisión no se fundamenta en una justificación razonable, se infringe el propósito por el cual se incorpora la detención domiciliaria al sistema procesal peruano. Este propósito es proporcionar a la autoridad judicial una herramienta que permita reducir los efectos de la prisión preventiva, cuando existan razones que demuestren, desde un análisis estricto de proporcionalidad, que, aunque el proceso penal requiere una privación cautelar de libertad para garantizar su desarrollo y resultado, también es evidente que el internamiento en un centro penitenciario no siempre es el entorno más adecuado para lograr ese objetivo en el caso de ciertos individuos⁶⁰.

Sin duda alguna, en este enfoque el juez buscará dar una motivación suficiente con base en los parámetros fijados por la CCE en la sentencia 1158-17-EP/21, pero no va a encontrar la fundamentación normativa en el COIP que le permita justificar la relación con los otros criterios rectores de la motivación por el vacío normativo, como lo comentado en el enfoque positivo. Por ello, la jurista Gallegos señala que “el arresto domiciliario es una medida aplicable a mujeres embarazadas, personas con enfermedades graves, discapacidades severas, así como a militares y policías, sin embargo, en Ecuador no se aplica un criterio uniforme para juzgar a todos con la misma vara”⁶¹. Verosímilmente, resulta más ilustrativo entender los dos enfoques planteados con una explicación mediante un ejemplo tomado de los casos resueltos por el grupo de la población de esta investigación:

ENFOQUE POSITIVO

En el proceso penal 15123-2023-00726, el 08/12/2023, en contra del señor Daniel García Escobar, la Fiscalía General del Estado formuló cargos en audiencia de flagrancia por el delito establecido en el artículo 362, inciso

⁶⁰ Del Río Labarthe, “Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano”, 353.

⁶¹ María del Mar Gallegos, “Arresto domiciliario en Ecuador es cuestionado por el Ejecutivo: ¿Se usa adecuadamente?”, *El Comercio* (junio de 2024).

primero del COIP (tráfico ilícito de armas de fuego). Consideró que se han reunido los presupuestos del artículo 534 y pidió prisión preventiva en contra de dicho ciudadano y otro procesado, conforme consta en el expediente electrónico del SATJE⁶². No obstante, el procesado García Escobar solicitó medida sustitutiva de arresto domiciliario por ser una persona de 69 años, lo cual implica cumplir con el segundo presupuesto de los casos especiales del artículo 537. Pedido que fue aceptado por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Tena a cargo del Dr. Marcos Vinico Guerrero Fuentes.

Por ende, en la providencia emitida por escrito con fecha 20/12/2024, el juez realiza una motivación profunda acerca de la procedencia de la prisión preventiva, indicando los IIDH, la CRE, el COIP y la resolución 14-2021 de la CNJ, pero cuando otorga la medida cautelar solicitada por García señala que: “en mérito de lo expuesto y habiéndose cumplido con todos los presupuestos de la prisión preventiva, se concede la medida cautelar de arresto domiciliario a su favor”⁶³, olvidando realizar un análisis de necesidad y proporcionalidad. Este es un ejemplo práctico en donde el juez no está obligado o no cuenta con requisitos para considerar la procedencia o no de la medida cautelar tratada.

ENFOQUE NEGATIVO

El proceso penal de ejemplificación es el 22303-2020-00301, al cual se accedió por motivos académicos y se hará uso de datos ficticios por la confidencialidad del caso. Así, el día 04/02/2024, José María Apolo Romero es detenido por la Policía Nacional por orden del Dr. Guillermo Cela Sarmiento, juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Tena, por presunto delito de abuso sexual. Previo a la detención, de los recaudos procesales se tiene que, en un primer momento, se ordenó la medida cautelar de presentaciones periódicas, incumplida por el procesado dada la rusticidad y baja comprensión de la situación jurídica, ya que no entendió las razones del proceso ni la razón de presentarse ante un juez. Por lo que la Fiscalía, en la audiencia preparatoria de juicio, solicitó sustitución de medidas por prisión preventiva. No obstante, el juzgador, al considerar la situación del adulto mayor, ordenó señalar una vivienda en la que cumpliría el arresto domiciliario, previniéndole que, de no hacerlo, correspondería la medida cautelar de prisión preventiva⁶⁴.

Seguidamente, el procesado señaló un domicilio, pero un informe técnico policial determinó que dicho inmueble carecía de condiciones mínimas de seguridad: no contaba con protección adecuada, presentaba vulnerabilidades

62 Juicio n.º 15123-2023-00726 2023, Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Tena, 15 de marzo de 2024, párr. 01.

63 Id.

64 Juicio n.º 22303-2020-00301, Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Tena, 5 de febrero de 2024, párr. 12.

para ejecutar un arresto domiciliario, no disponía de protocolos de control para el ingreso y salida de visitantes, ni de depósitos de seguridad física que mitigar riesgos. Ante esta situación, el juez pidió fijar un nuevo domicilio. Sin embargo, el procesado no cumplió con esta disposición, alagando que se trataba de su única vivienda. Ante el incumplimiento, el juez dictó orden de prisión preventiva y fue trasladado al centro de rehabilitación social de varones de Archidona, aun cuando la persona procesada se encontraba dentro de los casos especiales del artículo 537 del COIP⁶⁵.

En este ejemplo, la ley deja en discrecionalidad del juez la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario, convirtiéndole en ineficaz porque, a pesar de estar inmersos como casos especiales, el juzgador está facultado a dar un enfoque negativo a la solicitud. En el mismo caso se revirtió la decisión mediante una acción constitucional de *habeas corpus* signado con proceso 15111-2024-00002, ordenando sustituir el arresto domiciliario según las potestades del Estado para dotar de un domicilio adecuado a este grupo de personas. Antagónicamente, la falta de criterios claros en algunos casos en que el arresto domiciliario sería adecuado no se aplica y en otros se reemplaza la prisión preventiva por esta medida, convirtiéndose en una de las formas de corrupción presentes en el país.

En definitiva, el juzgador debe realizar un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, valorando los beneficios y perjuicios de la medida restrictiva para asegurar un equilibrio razonable. Paralelamente, el legislador, aunque no intervenga en casos concretos, puede fortalecer la institucionalidad mediante normas orientadoras que delimiten su aplicación. Por ello, resulta imperativo reformar el COIP a fin de incorporar presupuestos claros y específicos para la aplicación del arresto domiciliario, tanto en casos especiales como en beneficio de cualquier persona procesada. Esta medida debe ser regulada con criterios objetivos que garanticen su correcta utilización, reservando la prisión preventiva exclusivamente para situaciones verdaderamente excepcionales. Tal reforma contribuiría significativamente a la reducción del hacinamiento carcelario y al fortalecimiento de un sistema penal más proporcional y garantista.

2.4.3. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

La CCE es el máximo órgano de interpretación constitucional de Ecuador y tiene la obligación de supervisar que todas las normas que integran el ordenamiento jurídico guarden coherencia formal y material con la norma suprema. Por ende, el artículo 436, numerales 3 y 6, de la CRE señala que tiene capacidad para “declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas

⁶⁵ Id.

y expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones constitucionales⁶⁶. Pese a la vigencia del COIP desde 2014, el organismo no ha abordado la ambigüedad normativa del arresto domiciliario. Las intervenciones realizadas han surgido en el contexto de la facultad de revisión, donde se han abordado dificultades específicas relacionadas con su implementación en casos especiales.

En la sentencia 103-19-JH/21, la CCE analiza un caso especial de una persona adulta mayor con orden de medida cautelar personal, esto es, arresto domiciliario, pero nunca se hizo efectiva ya que permaneció en una unidad de vigilancia comunitaria (en adelante UVC). En resumen, el caso trata lo siguiente:

- El 29 de noviembre de 2018, Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas fue detenido por el presunto delito de receptación y se le dictó prisión preventiva.
- Posteriormente, el 21 de diciembre de 2018, se aceptó su culpabilidad en un procedimiento abreviado, imponiéndole pena privativa de libertad de 60 días; cumplió el 29 de enero de 2019.
- A pesar de haber cumplido la pena, Ortiz fue trasladado a una UVC debido a una orden judicial que dictaba arresto domiciliario en un caso separado por robo. Esta orden requería que permaneciera en la UVC hasta justificar su comercio.
- El 1 de febrero de 2019, Ortiz presentó un *habeas corpus* argumentando que era un adulto mayor con discapacidad y que no se había hecho efectiva la orden de arresto domiciliario.
- La Corte Provincial rechazó esta acción el 28 de marzo de 2019, alegando que Ortiz no había justificado su edad ni el domicilio donde debería cumplir la medida⁶⁷.

Con los hechos, la CCE comienza justificando que bajo ningún criterio una UVC califica como domicilio para cumplir la medida cautelar del arresto domiciliario. De tal suerte, se desprende la regla constitucional: “cuando los jueces requieran dictar medidas cautelares en contra de personas procesadas adultas mayores y concluyan que es obligatorio la prisión preventiva para asegurar la comparecencia al proceso, automáticamente estas deben someterse al arresto domiciliario”⁶⁸. Criterio confirmado en la sentencia 360-19-JH/25, al sostener que, “en caso de que el juzgador requiera dictar una medida cautelar privativa de la libertad en contra de adultos mayores, estas se someterán al arresto domiciliario”⁶⁹. En estos casos la CRE garantiza que “el Estado establecerá regímenes especiales para medidas privativas de libertad. Si no se

66 Artículo 436, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

67 Sentencia n.º 103-19-JH/21, Corte Constitucional del Ecuador, 1 de diciembre de 2021, párr. 05.

68 Id., párr. 31.

69 Sentencia n.º 360-19-JH/25, párr. 168.

aplican alternativas, la condena se cumplirá en centros adecuados, y en casos de prisión preventiva se aplicará el arresto domiciliario⁷⁰. Por lo tanto, no es posible imponer prisión preventiva porque el arresto domiciliario representa la medida cautelar personal más severa aplicada a los adultos mayores.

Con relación a este grupo de personas, el arresto domiciliario constituye el marco de régimen especial para la aplicación de medidas cautelares conforme a lo que estipula la CRE. Garantiza un tratamiento diferenciado, considerando dos aspectos clave: primero, asegurar la presencia del procesado para el adecuado desarrollo del proceso y, segundo, salvaguardar los derechos constitucionales de este colectivo.

Pero, una vez ordenada la medida, en la práctica “existe una serie de obstáculos institucionales y estructurales que impiden que el arresto domiciliario se haga efectivo [...] incluso en contravención expresa del artículo 38.7 de la CRE”⁷¹. Por eso, la CCE instauró parámetros mínimos para garantizar el cumplimiento efectivo del arresto domiciliario y proteger los derechos fundamentales relacionados con la libertad. Como esta medida no da derecho a la persona procesada al libre tránsito, entonces:

el domicilio que sirva para cumplir esta medida debe tener condiciones mínimas para asegurar su integridad personal. Además, la persona procesada deberá ser capaz de cubrir sus necesidades básicas. Estas condiciones son evaluadas y constan en un informe técnico que realiza la Policía⁷².

La situación socioeconómica de la persona adulta mayor constituye un factor determinante para el otorgamiento de esta medida. Pues, si el juzgador concluye que no existe peligro de fuga, pero la persona no tiene una vivienda con condiciones mínimas para salvaguardar la integridad y carece de recursos para satisfacer necesidades básicas, la medida se convierte en inejecutable. De ocurrir aquello, los dos escenarios vulneran el derecho a la no discriminación frente a otras personas que sí están en capacidades de acceder a esta medida. Frente al caso planteado, el Estado es el encargado de dotar mecanismos y medidas adecuadas para que este grupo de personas pueda acceder a la medida cautelar de arresto domiciliario en igualdad de condiciones.

Por otro lado, la sentencia 116-12-JH/21 aborda un caso especial de una persona de nacionalidad dominicana con discapacidad y sin domicilio para cumplir la medida sustitutiva del arresto domiciliario. En resumen, el caso trata lo siguiente:

70 Artículo 38.7, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

71 Sentencia n.º 103-19-JH/21, párr. 36.

72 Sentencia n.º 103-19-JH/21, párr. 39.

- Pedro Guzmán fue detenido al encontrarse con sustancias prohibidas en su silla de ruedas. La Fiscalía solicitó arresto domiciliario debido a la discapacidad, lo cual fue concedido por el juez.
- Sin embargo, no se estableció un lugar para que cumpliera esta medida, generando complicaciones en su situación. Por lo tanto, el 22 de junio de 2012, Guzmán fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social de Varones n.º 04 en Quito sin orden judicial válida, lo que llevó a presentar una acción de *habeas corpus* el 26 de julio.
- Durante la audiencia de *habeas corpus*, argumentó que la privación de libertad en este centro no cumplía con la naturaleza del arresto domiciliario y no era adecuado para su tratamiento.
- A pesar de las irregularidades en su traslado y la falta de lugar definido para el arresto domiciliario, la Corte Provincial desestimó la acción de *habeas corpus*. Posteriormente, se dictó un auto de llamamiento a juicio en agosto de 2012, donde reconocieron las irregularidades en el proceso⁷³.

En el caso se concedió la medida del arresto domiciliario por padecer de discapacidad física, pero, al no contar con domicilio en Ecuador, para los jueces de instancia era inejecutable. Argumentaron la inexistencia de regulación normativa en la ley penal (artículo 537.3 COIP), al no prever “en el supuesto que una persona cumpla con los requisitos para solicitar arresto domiciliario, carezca de un lugar donde cumplir esa medida”⁷⁴. En este contexto, no es pertinente distinguir si la persona con discapacidad sin domicilio para cumplir el arresto domiciliario es extranjera o no. La condición de persona en movilidad humana no es impedimento para registrar un domicilio en Ecuador. Por lo que no hay razón para tratar diferenciadamente a extranjeros y nacionales, dado que la situación que impide el cumplimiento de la medida es precisamente la falta de un domicilio. Como dice la CCE:

en tales casos no resultaría factible en principio el arresto domiciliario, debido a que la persona procesada no tendría un domicilio donde cumplirlo y este último es un presupuesto elemental de la naturaleza de dicha medida cautelar. No obstante, debe considerarse necesariamente el carácter excepcional de la prisión preventiva, esto es, que no constituya la regla general, sino una medida personal de ultima ratio⁷⁵.

Una interpretación favorable a los derechos de las personas en estas condiciones de vulnerabilidad significa que, tanto la prisión preventiva como el arresto domiciliario, no son medidas para asegurar la comparecencia en el proceso

73 Sentencia n.º 116-12-JH/21, párr. 07.

74 Id., párr. 91.

75 Sentencia n.º 116-12-JH/21, párrs., 93-4.

penal. Por el contrario, los jueces deberán optar por medidas alternativas a la privación de libertad. Así, la CCE ha fijado la obligación de “antes de preferir la medida de arresto domiciliario, agotar el análisis de otras medidas cautelares no privativas de la libertad, evaluando los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad”⁷⁶. En el caso del grupo especial analizado, si no tienen domicilio, son procedentes otras medidas que aseguren la comparecencia al proceso, considerando todas las circunstancias particulares. En síntesis, la jurisprudencia de la CCE evidencia un compromiso con la protección de los derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad, subrayando la necesidad de considerar sus condiciones particulares al aplicar el arresto domiciliario y preservar su dignidad en el proceso judicial. Sin embargo, dicha jurisprudencia omite abordar la posibilidad de extender esta medida a todas las personas procesadas, lo que limita su alcance garantista y su potencial como alternativa real a la prisión preventiva. Como consecuencia de este enfoque, el Consejo de la Judicatura (en adelante CJ) expidió la Resolución 274-2022, destinada a regular la ejecución de dicha medida en casos especiales.

2.4.4. RESOLUCIÓN 274-2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

En cumplimiento de la sentencia 103-19-JH/21 de la CCE, el Pleno del CJ, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 181 de la CRE y el artículo 264.10 del Código Orgánico de la Función Judicial, expidió la Resolución 274-2022, denominada Reglamento para la Implementación de la Medida Cautelar de Arresto Domiciliario. Este instrumento establece un marco normativo para aplicar el arresto domiciliario mediante dispositivos de vigilancia electrónica como alternativa a la prisión preventiva. Sus disposiciones, de carácter obligatorio para las instituciones competentes, se sustentan en los principios de legalidad, debido proceso, necesidad, gradualidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, eficacia y eficiencia, garantizando una aplicación respetuosa de los derechos humanos y conforme a estándares de justicia y equidad.

76 Id., párr. 101.

PARÁMETROS DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL ARRESTO DOMICILIARIO EN CASOS ESPECIALES

	Temática	Descripción
Objeto y principios	Regulación	El reglamento tiene como objetivo regular la implementación y ejecución del arresto domiciliario, utilizando dispositivos de vigilancia electrónica como alternativa a la prisión preventiva. Además, se definen los principios que guiarán su aplicación.
Naturaleza de la medida	Características	Es una medida cautelar menos restrictiva que la prisión preventiva, destinada a proteger la salud y seguridad de grupos vulnerables como adultos mayores y mujeres embarazadas. Debe ser justificada por el juez y puede incluir el uso de dispositivos de vigilancia electrónica para su control.
Coordinación interinstitucional	Roles y responsabilidades	Detalla las instituciones involucradas en la implementación del arresto domiciliario, incluyendo jueces, el SNAI, el Ministerio de Salud Pública, la Policía Nacional y el Consejo de la Judicatura. Se especifican las atribuciones y responsabilidades de cada entidad en el proceso de evaluación, seguimiento y control del cumplimiento de la medida cautelar.

<p>Procedimientos de implementación</p>	<p>Proceso judicial y vigilancia</p>	<p>Se establecen los procedimientos que deben seguir los jueces para dictar arresto domiciliario, incluyendo la solicitud de análisis de riesgo y estudios de seguridad del domicilio. El SNAI es responsable de instalar y monitorear los dispositivos de vigilancia electrónica, garantizando que se cumplan las condiciones establecidas por el juez para la medida cautelar.</p>
<p>Información y cambio de medida</p>	<p>Comunicación entre entidades</p>	<p>Regula cómo las entidades deben comunicarse sobre cambios en las medidas cautelares. El SNAI debe informar al juez sobre las condiciones que podrían justificar un cambio en la medida, asegurando una respuesta rápida ante situaciones que afecten al procesado o al cumplimiento del arresto domiciliario.</p>
<p>Parámetros para el cumplimiento</p>	<p>Condiciones del domicilio</p>	<p>Se definen los parámetros mínimos que debe cumplir el domicilio donde se ejecute el arresto domiciliario, como acceso a servicios básicos y condiciones adecuadas para asegurar la salud y dignidad del procesado. Si no hay un domicilio adecuado, se pueden considerar lugares alternativos dentro de entidades estatales o casas de confianza para cumplir con la medida cautelar.</p>

Tabla 2. Elaboración propia.

El cuadro diseñado aborda un resumen del Reglamento 264-2022, aclarando objetivos, principios y procedimientos en Ecuador. Empero, lo más relevante son los parámetros fijados para el cumplimiento de la medida en casos de personas procesadas sin viviendas con condiciones mínimas para salvaguardar su integridad y dignidad humana. En síntesis, el Capítulo IV aborda:

1. Condiciones mínimas del domicilio: El lugar debe asegurar la integridad personal, salud y dignidad de la persona procesada, incluyendo acceso a servicios básicos, accesibilidad para personas con discapacidad y servicio de Internet.
2. Alternativas de vivienda: Si la persona procesada no tiene una vivienda adecuada, el juez puede disponer un lugar dentro del catastro de entidades estatales o de organizaciones de la sociedad civil.
3. Separación de la víctima: La persona procesada no puede cumplir la medida en el mismo lugar donde reside la víctima de violencia sexual o de género, o donde residen personas con medidas de protección vigentes.
4. Cobertura de telefonía e Internet: El lugar debe contar con cobertura de telefonía celular e Internet para el seguimiento del dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Informe de análisis de riesgo y seguridad: La Policía Nacional debe elaborar un informe de análisis de riesgo del procesado y un estudio de seguridad del domicilio.
6. Disponibilidad operativa de servidores policiales: La Policía Nacional debe emitir un informe sobre la disponibilidad operativa de servidores policiales para la vigilancia y verificación del cumplimiento de la medida cautelar.

La Resolución 274-2022 del CJ establece el reglamento para la implementación del arresto domiciliario como medida cautelar, promoviendo su uso como alternativa a la prisión preventiva, bajo los principios de legalidad, debido proceso y proporcionalidad. El instrumento busca proteger a grupos vulnerables —como adultos mayores y mujeres embarazadas— mediante procedimientos claros para la evaluación de riesgos, condiciones del domicilio y uso de dispositivos de vigilancia electrónica. Asimismo, contempla la necesaria coordinación interinstitucional entre entidades como el SNAI y el Ministerio de Salud Pública para garantizar su ejecución efectiva. Si bien este reglamento representa un paso hacia la humanización y equidad del sistema penal, el análisis en cuestión no aborda las falencias estructurales que lo rodean. El arresto domiciliario continúa sin una regulación procedimental robusta, enfocándose exclusivamente en su ejecución, sin desarrollar los presupuestos jurídicos que deben preceder su imposición.

2.5. CONSIDERACIONES FINALES

El arresto domiciliario, en el contexto penal ecuatoriano, se configura como una medida cautelar que restringe la libertad de tránsito del procesado, imponiendo su permanencia en un domicilio determinado. Aunque se presenta como una alternativa o sustitución de la prisión preventiva, su aplicación exige justificación en casos de vulnerabilidad, como edad avanzada, embarazo, problemas de salud o vínculos familiares sólidos. Esta medida, por tanto, no implica una liberación plena, sino una forma atenuada de privación de libertad.

La legislación comparada ofrece modelos diversos —amplios, restringidos y mixtos— que reflejan distintos grados de flexibilidad y control judicial. Estos enfoques permiten identificar buenas prácticas que podrían orientar la implementación de un modelo más coherente en Ecuador. A nivel internacional, los instrumentos de derechos humanos subrayan la necesidad de aplicar el arresto domiciliario con criterios claros, respetando la presunción de inocencia y evitando decisiones arbitrarias. Sin embargo, Ecuador aún no ha incorporado plenamente estas observaciones en su normativa interna.

Aunque la Constitución no menciona explícitamente el arresto domiciliario, sí consagra principios fundamentales como la presunción de inocencia, la proporcionalidad y el respeto a los derechos humanos, que deben guiar su aplicación. El COIP, por su parte, reconoce esta medida como una alternativa a la prisión preventiva, pero carece de requisitos específicos para su dictación, lo que genera vacíos legales y decisiones judiciales desiguales. Ante esta situación, se propone una reforma al COIP que establezca parámetros claros para la aplicación del arresto domiciliario. Entre ellos, se sugiere definir su carácter excepcional, subordinado al principio de última ratio, y establecer requisitos como la gravedad del delito, la existencia de elementos de convicción suficientes, la necesidad de la medida, la afectación al proceso penal y el incumplimiento de medidas menos gravosas. Además, se debe regular su ejecución, revocatoria, caducidad y consecuencias del incumplimiento, así como reformar el artículo 537 para eliminar la discrecionalidad judicial y adoptar los lineamientos de la Resolución 274-2022 del CJ.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara al señalar que, antes de optar por el arresto domiciliario, los jueces deben considerar otras medidas cautelares no privativas de libertad. Esta medida, al involucrar una restricción parcial de la libertad, debe aplicarse con criterios específicos y justificados. En este sentido, la Resolución 274-2022 establece un marco normativo para su ejecución en casos especiales, promoviendo un sistema más humano y respetuoso de los derechos fundamentales.

3. CONCLUSIONES

El arresto domiciliario constituye una medida cautelar de especial relevancia dentro del sistema penal ecuatoriano, orientada a garantizar la comparecencia del imputado en el proceso sin vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia. Esta figura se presenta como una alternativa menos gravosa que la prisión preventiva, contribuyendo además a mitigar la sobrepoblación carcelaria. No obstante, al ejecutarse en el domicilio del imputado, el arresto domiciliario implica una restricción sustancial de la libertad ambulatoria, lo que evidencia su carácter de privación de libertad y exige, por tanto, una regulación rigurosa y criterios de aplicación claramente definidos.

La necesidad de establecer parámetros normativos precisos se refuerza al considerar los modelos de regulación existentes en la legislación comparada, los cuales se clasifican en amplios, restringidos y mixtos. Cada uno de estos modelos responde a contextos jurídicos y sociales particulares, permitiendo adaptar la medida a las necesidades de cada sistema penal. Esta diversidad normativa, junto con la experiencia empírica de los operadores judiciales, ofrece elementos valiosos para repensar el diseño amplio del arresto domiciliario en Ecuador.

Sin embargo, en el contexto ecuatoriano, la implementación efectiva del arresto domiciliario como medida cautelar enfrenta serias limitaciones. La ausencia de requisitos específicos en el COIP ha generado un vacío legal que habilita una amplia discrecionalidad judicial en su aplicación. A pesar de sus ventajas frente a la prisión preventiva —como la posibilidad de conservar el empleo, mantener vínculos familiares y evitar los efectos nocivos del encarcelamiento— el arresto domiciliario plantea desafíos significativos en cuanto a su aplicación uniforme y su compatibilidad con los principios constitucionales. En este sentido, resulta imperativo que el COIP aborde con mayor precisión el tratamiento de las medidas cautelares, instando al Poder Legislativo a emprender una reforma integral que subsane las deficiencias normativas actuales.

Para evitar que persista la discrecionalidad judicial en la aplicación del arresto domiciliario, se recomienda que la CCE, en conjunto con la ciudadanía, asuma un rol más activo en la interpretación de las leyes, verificando su coherencia formal y material con la CRE y con los estándares del SIDH. Cabe destacar que, desde la vigencia del COIP, no se han presentado acciones de inconstitucionalidad respecto a esta figura, ni se han revisado sentencias de *habeas corpus* que cuestionen su inaplicabilidad derivada del vacío legal.

Si bien existen sentencias de la CCE y una resolución emitida por el pleno del CJ, su contenido se limita a abordar únicamente la fase de ejecución del arresto domiciliario. Sin embargo, lo que esta figura cautelar requiere es un desarrollo normativo integral que contemple no solo su ejecución, sino también

los presupuestos de procedencia y el procedimiento aplicable. Solo así podrá garantizarse su aplicación efectiva y equitativa en beneficio de todas las personas procesadas, más allá de situaciones excepcionales o de vulnerabilidad.

Finalmente, se propone exhortar al CJ a que, en ejercicio de la iniciativa legislativa en materia penal, remita a la Asamblea Nacional un proyecto de reforma al COIP que contemple un análisis integral del arresto domiciliario. Dicho proyecto deberá abordar tanto su carácter alternativo como sustitutivo, incorporando los criterios jurídicos desarrollados en este estudio para garantizar una implementación efectiva, equitativa y respetuosa de los derechos fundamentales.